



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-14378/2014

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOCIAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de febrero de
dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido
Encuentro Social a través del ciudadano BERLÍN
RODRÍGUEZ SORIA, representante propietario acreditado
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a
fin de controvertir diversos actos atribuidos al Instituto
Electoral del Estado de Puebla, relativos a la acreditación
del citado partido político ante la autoridad administrativa
electoral local; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en
el escrito de demanda y de las constancias que obran en
autos se advierte lo siguiente:

a. Solicitud de acreditación. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social, solicitó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, su acreditación como partido político nacional.

b. Negativa de registro. Mediante oficio IEE/PRE/1114/14, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hizo del conocimiento del recurrente los memorándums identificados como IEE/SE-1709/14, del Secretario Ejecutivo y el IEE/DDPM-843/14 de la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, todos de dicho órgano electoral administrativo. En el último de los citados documentos se concluyó que, tal como lo establece el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla los partidos políticos nacionales deben acreditarse ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla hasta el mes de enero del año de la elección, esto es, en enero de dos mil dieciséis, y no antes, de manera que al no acreditarse esta hipótesis, resulta improcedente la petición del Partido Encuentro Social.

c. Conocimiento del acto impugnado. El primero de octubre del año que transcurre, el actor tuvo pleno conocimiento de la determinación del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II. Primer recurso de apelación.

a. Demanda. El seis de octubre pasado el Partido Nacional Encuentro Social, interpuso recurso de apelación



en contra de los memorandums descritos anteriormente, el cual fue radicado en el índice del Tribunal Electoral del Estado como TEEP-A-14373/2014.

b. El veintiséis de noviembre pasado este Tribunal Electoral dictó la resolución correspondiente, revocó los actos impugnados y ordenó que de manera inmediata fuera el Consejo General quien se pronunciara sobre la acreditación del Partido Encuentro Social ante el propio Organismo Público local.

c. El dos de diciembre la autoridad administrativa electoral local notificó al Partido en mención a través del oficio número IEE/PRE/1195/14 el acuerdo CG/AC-061/14 de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior.

III. Segundo recurso de apelación.

a. Inconforme con lo anterior, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el cinco de diciembre de dos mil catorce, mismo que fue turnado en la misma fecha a la Presidencia del referido Instituto para su tramitación.

b. Remisión del expediente. Mediante oficio IEE/PRE/1207/14 de diez de diciembre de dos mil catorce el Consejero Presidente del órgano electoral administrativo, remitió a este Tribunal Electoral del Estado el presente recurso de apelación para su sustanciación y resolución.

c. Turno. Por acuerdo de quince de diciembre del dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-14378/2014, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

d. Radicación. El dieciséis de diciembre del año en cita, la Magistrada Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de apelación y reservó acordar sobre el cierre de instrucción.

e. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de enero del año en cita, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalar día y hora para sesión pública, ordenando sesionar en esta fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el



ciudadano Berlín Rodríguez Soria, representante del partido Encuentro Social, acreditado ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual niega la acreditación del partido en cita y en consecuencia no se permite que el mismo cuente con representación ante la autoridad responsable, y goce de financiamiento público.

En segundo término porque es el Tribunal Electoral del Estado, Órgano de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso al impetrante en el uso y goce del derecho presuntamente violado.

Por lo tanto, al tratarse de recurso interpuesto para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, corresponde al territorio del estado de Puebla, y en consecuencia, corresponde a la jurisdicción de este organismo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia o sobreseimiento

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos antes mencionados.

TERCERO.- Estudio de fondo.

Previo al estudio realizado debe precisarse que similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-471/2014 y acumulado el catorce de enero de dos mil quince.

Ahora bien, la pretensión del partido político actor, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se ordene a la responsable tener por acreditado al partido político nacional Encuentro Social ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a su acreditación, entre otras, el derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y a nombrar representantes ante el Consejo General de la autoridad administrativa

Su causa de pedir la sustenta, en que según su dicho existió por parte de la responsable indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, del Código de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues según señala la responsable se refiere a la acreditación de la vigencia del registro como partido político nacional para poder participar en la elección local correspondiente, es decir, cuando hay proceso electoral en la entidad, y no a la acreditación que solicitan los partidos políticos nacionales para ser reconocidos como tales en el Estado, con todos los derechos y prerrogativas que ello implica, con independencia de que haya o no proceso electoral local, y que en caso de que la interpretación de la responsable sea correcta, el actor aduce la inconstitucionalidad del citado precepto legal, al establecer mayores requisitos que los previstos en la Constitución Federal, para que un partido político nacional se encuentre acreditado ante el instituto electoral local.

En esencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla consideró improcedente la acreditación del partido político accionante, pues señaló que el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Refirió que el último párrafo de la citada base estatuye que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Agregó, que los artículos 1º, párrafos 1 y 3; 5º, párrafo 1, y 104 primer párrafo, inciso b),

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos b) y j), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los numerales 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 29, 31, 42, fracciones II, IV y VIII, y 54, fracciones I y VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de manera clara prevén la forma en la que los partidos políticos nacionales participarán en los procesos electorales que se celebren en el Estado, tal y como se precisa en el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTA SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES”***.

En ese sentido, señaló que el artículo 31 del Código Electoral local dispone que cuando pretendan participar en alguno de los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado de Puebla, los institutos políticos nacionales deberán acreditarse ante el Consejo General; sostuvo que la norma precisa el momento para hacerlo (en el mes de enero del año de la elección) y los documentos que se deben presentar para obtener el registro, y refirió que en el caso, el plazo dentro del cual se deben acreditar es el correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis.

Consideró que el citado artículo, no resultaba contrario a la reforma político electoral, ya que lo que busca es definir los términos y requisitos que deben observarse para normar en el ámbito local la forma en la que los partidos políticos nacionales participarán en los

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

procesos electorales que se celebren en la entidad y que la disposición invocada, tampoco constituye una limitación al ejercicio de los derechos y prerrogativas que se reconocen a los partidos políticos nacionales, en tanto se trata de una regla que de manera razonable y proporcional regula la forma en la que se dará esa participación en la entidad federativa, complementando las disposiciones constitucionales y legales que en el ámbito federal tienen vigencia; resultando obligatorio el contenido del numeral 31, del Código Electoral Local.

Señaló que el citado artículo en ningún momento impide el derecho de representación y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, simplemente establece un periodo determinado para que presenten su acreditación ante el Instituto y gocen así de sus prerrogativas en el ámbito estatal, lo cual en su concepto tiene sustento jurídico constitucional, ya que el diverso 41, Base V, apartado C, inciso a), de la Constitución General de la República, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, los cuales tienen entre otras funciones, las relativas a garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral local aplicable.

Atendiendo a todo lo anterior, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 89, fracciones II, XIX, XX, LIII y LVII, del código electoral local determinó que en este momento no se ha surtido la hipótesis normativa prevista en el artículo 31, del

ordenamiento legal en cita, en lo relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto, puesto que esa hipótesis se actualizará a partir del primer día del mes de enero del año dos mil dieciséis, dado que será hasta esa anualidad cuando se desarrollará el proceso electoral para elegir al Gobernador Constitucional.

Sentado lo anterior, es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales como entidades de interés público tienen encomendadas las siguientes finalidades: Promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La mencionada norma señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones federales, así como en las de las entidades federativas y municipales. Así para el cumplimiento de las tareas y funciones encargadas a los institutos políticos (nacionales y locales), la Constitución General de la República también prescribe que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.

Asimismo, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas a: Las actividades para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y, las de carácter específico relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, las autoridades electorales administrativas garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público para: Actividades ordinarias permanentes y, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

A su vez el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Norma Suprema.

En concordancia con lo anterior, los artículos 15, párrafo 1; 16, párrafo 1; 17, párrafo 1; 23, párrafo 1, incisos a), b), d), j) y l); 50, párrafo 1, y 51, párrafo 1, así como los transitorios primero, tercero, séptimo y noveno, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa, estatuyen que: Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, según se trate de la constitución de un partido político nacional o estatal.

El Instituto Nacional Electoral al conocer la solicitud de la organización que **pretenda su registro como partido político nacional**, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Los partidos políticos tienen entre otros derechos, los siguientes: participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en



la Constitución y las leyes aplicables; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables; en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución General de la República, las constituciones locales y demás legislación aplicable y, los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.

En ese sentido, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Cabe puntualizar que la norma constitucional invocada en el texto del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la cantidad que resulte del cálculo para obtener el **financiamiento público para el**

sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se distribuirá entre los partidos políticos que mantengan su registro, en un treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento restante, conforme al porcentaje de votos que hubieren alcanzado en la elección de diputados inmediata anterior.

Asimismo, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos Políticos conforme a lo siguiente:

Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales; el resultado de la operación anterior constituye el financiamiento público anual de los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –



conforme al cual, según se indicó, se distribuirá entre los partidos políticos que mantengan su registro, en un treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento restante, conforme al porcentaje de votos que hubieren alcanzado en la elección de diputados inmediata anterior-.

Para gastos de Campaña: En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por actividades específicas como entidades de interés público: La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público.

En términos de lo dispuesto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha

posterior a la última elección –esto es, los de reciente constitución-, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local –por lo que hace a los partidos locales-, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. En el año de la elección de que se trate, tendrán derecho a que se les otorgue el financiamiento para gastos de campaña que corresponda. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. Tales cantidades deberán entregarse en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

Las cantidades de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes serán entregadas a los partidos políticos, en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

Ahora bien, las normas transitorias del Decreto que promulgó la Ley General de Partidos Políticos establecieron que la ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ocurrió el veintitrés de mayo del dos mil catorce, por lo que tal legislación cobró plena vigencia al día siguiente.

Asimismo, se mandató al Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que adecuaran el marco jurídico-electoral, a más tardar el treinta de junio de ese año.

En forma destacada estatuyó que los derechos de los partidos políticos se debían respetar conforme a esa Ley. Finalmente, dispuso en forma imperativa la derogación de cualquier disposición opuesta al propio Decreto.

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en los artículos 36, 89 y 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen derecho a nombrar representantes ante su máximo órgano de dirección, así como en sus órganos desconcentrados a nivel local y distrital.

El derecho a designar representantes ante las autoridades electorales administrativas locales, también se confiere a los partidos políticos nacionales y estatales, en conformidad a las reglas previstas en las legislaciones electorales aplicables.

En el caso del Estado de Puebla, es importante resaltar que la legislación electoral local aún no ha sido modificada para adecuarse a dichas reformas constitucionales y legales, por lo tanto se considera que el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales debe ser interpretado de forma armónica con lo

dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15, párrafo 1; 16, párrafo 1; 17, párrafo 1; 23, párrafo 1, incisos a), b), d), j) y l); 50, párrafo 1, y 51, párrafo 1, y los transitorios primero, tercero, séptimo y noveno, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior ya que si bien, los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, establecen una reserva de ley a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que implica que existe una libertad configurativa a efecto de que el legislador local determine bajo qué condiciones se tendrá por acreditados a los partidos políticos nacionales a nivel local, lo cierto es que, como se mencionó, la legislación electoral del Estado de Puebla no ha sido adecuada a las reformas constitucionales y legales que han quedado precisadas.

En ese sentido se considera que, de conformidad con lo establecido en dichas normas, la acreditación de un partido político nacional de nuevo registro ante la autoridad administrativa electoral local, no puede válidamente estar condicionada a la aproximación de la celebración de un proceso electoral local, para efectos de gozar de las prerrogativas que se prevén para los institutos políticos en la legislación local, entre ellas el otorgamiento de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y el derecho a nombrar representantes ante la autoridad administrativa electoral local, dada la garantía de permanencia de los partidos políticos en general, es



decir, tanto nacionales como locales, en cuanto entidades de interés público y dados los fines constitucionales que tienen asignados, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal. Sostener lo opuesto equivaldría a desconocer esa garantía constitucional de permanencia que, como ha sido sostenido por la Sala Superior en diversas ocasiones, les permite participar en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.

Así, los partidos políticos que se constituyan y registren conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o al código federal abrogado y a las leyes electorales de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, según el caso, disfrutan de una **garantía de permanencia** en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, particularmente los necesarios para obtener su registro.

Con base en lo anterior, de una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una interpretación sistemática de las normas constitucionales y disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos se obtiene que:

1. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como las demás prerrogativas previstas en la Constitución Federal y en la ley.

2. Asimismo, tienen derecho a participar en los procesos comiciales, en el entendido, de que los partidos

políticos nacionales pueden hacerlo a nivel federal, estatal y municipal, mientras que los partidos políticos estatales solamente pueden competir en las elecciones estatales y municipales.

3. Además, los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a nombrar representantes ante las autoridades administrativas electorales nacionales y locales.

Con el propósito de hacer efectiva la posibilidad de que organizaciones ciudadanas se constituyan en partidos políticos y, realizado ello, se les confieran las prerrogativas necesarias para su subsistencia y el cumplimiento de los fines y funciones previstos a nivel constitucional, la Ley General de Partidos Políticos, establece los lineamientos a seguir para la constitución y registro de los institutos políticos, las reglas conforme a las cuales se les debe otorgar financiamiento público, así como las demás prerrogativas a que tienen derecho; además de contemplar el derecho a participar en las elecciones, según se trate de partidos políticos nacionales o estatales.

En la Ley General de Partidos Políticos se dispone que en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, las organizaciones ciudadanas interesadas en **constituirse** en partidos políticos deberán presentar la solicitud para su registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local competente, según se trate de partidos políticos nacionales o partidos políticos estatales.



En forma enfática refiere sólo a la constitución y registro de la organización ciudadana que se constituya en partido político nacional o estatal, según sea el caso; sin que aluda a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas.

Lo anterior, permite aseverar que se trata de diferentes supuestos, ya que **la acreditación tiene verificativo una vez que un político nacional ha obtenido tal carácter como consecuencia de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para tal objetivo y, el Instituto Nacional Electoral le ha conferido su registro. Asimismo, la acreditación ante los Organismos Públicos Electorales Locales tiene como propósito posibilitar a los partidos políticos nacionales de reciente creación la obtención de los beneficios previstos constitucional y legalmente.**

Mediante la acreditación en mención, los partidos políticos nacionales prueban que tienen ese carácter ante los Institutos Electorales Locales, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo, entre otras funciones, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática a nivel estatal, actividad que realizan de forma permanente y no exclusivamente durante los procesos electivos de la entidad federativa de que se trate.

Para tal objetivo, una innovación de la reciente reforma en materia electoral es la relativa a que los partidos políticos de reciente creación, esto es, aquéllos

que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público a razón del dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, además de recibir financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Resulta menester destacar que tales cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

En adición a los señalados tipos de financiamiento, la Ley General de Partidos Políticos establece que en el año de la elección de que se trate, los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho al financiamiento público para gastos de campaña, por un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en esa anualidad.

En las relatadas condiciones, el derecho que tienen los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, resulta independiente al derecho que tienen los partidos políticos de reciente constitución, para acreditarse ante los Organismos Públicos Locales con el objeto de que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local.



Ahora bien, el artículo 31, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, establece que *“los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General, **durante el mes de enero del año del proceso electoral**, la vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Federal Electoral (sic), ahora Instituto Nacional Electoral.*

Dicho precepto se interpretará en el sentido de que se refiere a la vigencia del registro como partido político nacional que deben acreditar todos los institutos políticos sean de reciente registro o no, para poder participar en el proceso electoral local y, en consecuencia, estar en posibilidad de recibir financiamiento público para gastos de campaña, entre otras prerrogativas y derechos inherentes a dicha participación.

Lo anterior es así, atendiendo a que, como se mencionó, la obtención de registro como partido político nacional y la vigencia del mismo, son cuestiones distintas a la acreditación que requieren dichos institutos políticos ante la autoridad administrativa electoral local, para poder gozar de los derechos y prerrogativas establecidos en la legislación comicial de la entidad, entre ellos, el derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y el derecho a nombrar representantes ante dicho órgano electoral estatal.

Tan son diferentes dichas instituciones que la pérdida de acreditación de un partido político nacional, en el ámbito

estadual, por actualizarse alguna de las causas legalmente previstas, no trae aparejada, ni implica, la pérdida de su registro como partido político nacional. Un partido político nacional mantiene su registro aunque haya perdido la acreditación de su registro en el ámbito estatal.

En la lógica expuesta, el referido artículo 31 del código electoral del Estado de Puebla debe ser entendido en el sentido de que todos los partidos políticos nacionales en el mes de enero del año de la elección, deberán acreditar ante la autoridad administrativa electoral estatal la vigencia de su registro como partido político nacional para efecto de poder participar en la elección local respectiva para la obtención, entre otros derechos, de financiamiento público para gastos de campaña.

Sin embargo, ello no implica que los partidos políticos nacionales de nuevo registro deban acreditarse hasta esa fecha para efecto de gozar de otras prerrogativas y derechos establecidos en la legislación comicial de la entidad, fuera del proceso electoral, pues, una vez que obtengan su registro como nuevo partido político nacional podrán acreditarse ante el Instituto Electoral local en cualquier momento, y una vez que obtengan dicha acreditación, acceder a las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias como nuevo partido político y nombrar representantes ante las autoridades electorales correspondientes, y las demás que se prevean en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Por todo lo anterior se considera **fundado** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad



responsable interpretó de forma inexacta la porción normativa que le sirvió de sustento para negar su acreditación como partido político nacional ante el Instituto Electoral Estatal.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** el acuerdo CG/AC-061/14 y **ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que dentro del plazo de **diez días hábiles, acredite** al partido político nacional Encuentro Social y, a partir de dicha acreditación, le otorgue los derechos y prerrogativas que constitucional y legalmente le corresponda, considerándolo como partido político de nuevo registro.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracciones III y VIII y 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el medio de impugnación interpuesto por el partido político actor, en

términos de lo establecido en el considerando TERCERO rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo CG/AC-061/14 de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual resolvió que no procedía la acreditación del partido político nacional Encuentro Social, ante dicho instituto.

TERCERO.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de **diez días hábiles, acredite** al partido político nacional Encuentro Social y, a partir de dicha acreditación, le otorgue los derechos y prerrogativas que constitucional y legalmente le corresponda, considerándolo como partido político de nuevo registro.

CUARTO.- Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO ENCUESTRO SOCIAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

**MARÍA LUISA RODRÍGUEZ
BRAVO**

**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----
----- Que las presentes firmas de los tres Magistrados, de la
Secretaria General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman
parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de
inconformidad número TEEP-A-14378/2014 de los radicados en este
Organismo Jurisdiccional, en un total de veintisiete fojas en original.
CONSTE.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO